



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORL

Hoy 23 DE ENERO DE 2024, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.08**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **AURA EMILIA TORRES GAVIRIA**, en contra de **COLPENSIONES**. bajo radicación 76001-31-05--**012-2021-00654-01**.

En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES en contra de la **sentencia No. 63 del 12 de mayo del año 2022**, proferida por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali; en dicha providencia se CONDENA a COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora AURA EMILIA pensión de sobrevivientes de manera vitalicia en calidad de cónyuge supérstite del señor JESÚS MARÍA LÓPEZ en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 100% a razón de 14 mesadas por año, a partir del 8 de septiembre de 2020. La cuantía de la obligación con corte al 30 de abril de 2022 es de \$ 20.903.558. CONDENA a COLPENSIONES reconocer y pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de todas las mesadas adeudadas, los cuales se generan desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación. AUTORIZA descuento aportes en salud. CONDENA en costas a COLPENSIONES. ABSUELVE a COLPENSIONES de cualquier otra pretensión formulada.

Razones del juzgado: **a)** el señor Jesús María López Bejarano falleció el 8 de septiembre del año 2020, teniendo la calidad de pensionado, regulado por el artículo 13 de la Ley 797 del año 2003. **b)** advierte el despacho que jurisprudencialmente se ha establecido que en el caso de los cónyuges, no es necesario que esta convivencia se desarrolle en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso, sino que es válido que la misma se haya desarrollado en cualquier época, siempre cuando haya tenido una permanencia mínima de 5 años ininterrumpidos SL 3251 del 7 de julio del año 2021 y sentencia C 515 del 2019., **c)** probado que la señora Aura Emilia Torres Gaviria contrajo matrimonio con el causante, El 10 de octubre del año 2010, que la sociedad conyugal derivada de ese vínculo se encontraba vigente para el deceso, **d)** la convivencia allí quedó efectivamente demostrada por un espacio superior a 5 años, existe declaraciones extra juicio del causante en ese sumario, donde indica una convivencia superior a los 5 años y ese documento fue fechado en el año 2014, también en el informe administrativo que se encuentra respecto a la investigación realizada por compensaciones, se observa que allí se establece que, en efecto, la demandante sí convivió con el causante durante más de 5 años, solo que se advirtió que en el año 2018, lo que concuerda con lo que nos han expuesto en esta demanda, hubo una separación, se indica en ese expediente que dos hijos del causante, declararon que en el año 2018 la demandante les había indicado a los hijos del fallecido que ya no estaba en posibilidades de cuidar al causante y que por eso ella se iba, convivencia fue hasta el año 2018 que de allí en adelante el señor Jesús María López Bejarano fue recluido en centros geriátricos donde falleció, No determinan fechas exactas, todos coinciden, salvo la señora María Francisca Suárez, que en efecto no conocía ningún detalle sobre la convivencia de que esta fue por un periodo superior a los 8 años., **e)** Así las cosas, a criterio del despacho, pues sí es viable que se reconozca la pensión solicitada en atención a que el requisito que exige que se exige actualmente para una persona Que tenga vínculo conyugal y sociedad conyugal vigente es únicamente que haya convivido 5 años en cualquier tiempo. Así las cosas, deberá el despacho conceder la prestación económica.

Apelación Colpensiones: **i)** no se logra acreditar la convivencia entre la demandante y el señor Jesús María López Bejarano, porque pues si bien la norma es clara y pues por el tiempo consagrado por la ley, para tal efecto no se encuentra debidamente acreditada, si bien es cierto los documentos de la demanda se puede

presumir un vínculo entre la demandante y el causante, con ello no se puede establecer con certeza el requisito de la convivencia se haya cumplido., **ii)** Adicionalmente se puede vincular el hecho en que sea administrativa. Se contrastó que la demandante no preservó vínculos afectivos de ayuda y socorro, acompañamiento, pues con su esposo, el señor José de Jesús María López Bejarano., **iii)** se logró establecer en la investigación administrativa que el causante sus últimos años de vida estuvo a cargo de sus hijos bajo el cuidado de un hogar geriátrico y teniendo en cuenta lo manifestado por la jurisprudencia como la sentencia SL 5169 2019, en la que se concluyó que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de vínculo afectivo, comunicación solidaria y ayuda mutua que permita considerar que los lazos familiares si quieren vigentes, es un requisito para ser beneficiario de esa pensión, cosa que está juzgadora indicó que pese a que cualquiera de estos 5 años se puede acceder a esa pretensión, sin olvidar que la carga probatoria le corresponde a quien pretende merecer la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. C 1094 del honorable Corte Constitucional., **iv)** tampoco hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 del 93, pues estos proceden solamente ante la omisión del pago de mesadas pensionales de manera injustificada y para este caso se negó por la afp la pensión, pero bajo la aplicación minuciosa de la ley, pues en sede administrativa la demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas vigentes. Circunstancias que la administradora se encuentra exonerada del pago de esos intereses, para lo cual ruega tener en cuenta la sentencia SL 560 del año 2019, la SL 552 del 2018, SL 163 del 2015.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No.08

La Sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: Advertir la Corporación ajustada a derecho la decisión en cuanto si hay satisfacción de las requisitorias legales de la ley 797 de 2003 frente a la muerte del pensionado, lo anterior, conforme a la jurisprudencia especializada (SL3251 Y 1476 DE 2021, y SL 1227 DE 2023, SALA DE DESCONGESTIÓN) y la propia exigencia del legislador para la beneficiaria por la muerte del pensionado fallecido.

2

Conforme el principio de consonancia se debe tener en cuenta que la parte demandada se opone al reconocimiento pensional de sobrevivencia y los intereses moratorios condenados, por cuanto dice no acreditar la actora los 5 años de convivencia anteriores al deceso, y haberse negado conforme la ley, la prestación económica vía administrativa, siendo realmente estipulado que pueden ser en cualquier tiempo.

Para la resolución del asunto, revisada la documental aportada, se tiene que el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ BEJARANO** contaba con pensión de vejez reconocida, luego, se trata de un pensionado fallecido el **08 de septiembre de 2020**; en consecuencia, revisada la demanda, la contestación y los argumentos del recurso de apelación, es aceptado por las partes, luego no resulta materia de discusión en el proceso¹ lo siguiente:

- i) Que estamos ante el deceso de un pensionado fallecido el **08 de septiembre de 2020**
- ii) Que la demandante **AURA EMILIA TORRES GAVIRIA** se casó con el señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ BEJARANO** el **08 de septiembre de 2020**
- iii) Que **AURA EMILIA** y **JESÚS MARÍA** no cuentan con liquidación de la sociedad conyugal

Si bien la norma aplicable al caso, el **art. 47 de la ley 100 de 1993** modificado por la **ley 797 de 2003**, en su **literal A**, exige en caso del deceso de un pensionado, acreditarse por la cónyuge o compañera que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con él no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, y que la demandante en su interrogatorio de parte

¹ Págs. 28, 18, ; archivo 02AnexosDemanda; cuaderno juzgado

(registro audio 15:46 archivo 26GrabaciónAudiencia; cuaderno juzgado) aceptó no convivir con su esposo al momento de la muerte, pues dejó de vivir con él en el **año 2018** (muerte fue en el **año 2020**), siendo el motivo de su separación, el cambio de actitud del cónyuge pensionado a una actitud violenta con su esposa, siendo apenas normal que la señora **AURA** propenda por su seguridad e integridad en ese momento, situaciones que, deben ser tenidas en cuenta por los fondos al momento de resolver y estudiar las solicitudes pensionales, echando de menos por parte de la demandada en su trámite administrativo, ese enfoque de género (**T- 462 de 2018**)², situaciones de maltrato que fueron corroboradas por la hermana del fallecido en su testimonio **ADELINA CELIS GALVIS** (registro audio 43:47), siendo un contra sentido que en estos casos se siga exigiendo a la esposa o compañera, soportar malos tratos para tener cercanía con su agresor y demostrar convivencia a la muerte.

T- 462 de 2018:

“Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación, en distintas ocasiones, ha señalado que el Estado y la sociedad tienen el deber de propender la erradicación de la violencia contra la mujer^[137]. Un claro ejemplo de ello, es la Sentencia T-878 de 2014 en la que se indicó:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es

² **T- 462 de 2018:** “9.1. Ante la evidente necesidad de amparar los derechos de las mujeres, y honrando las disposiciones de los diferentes instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha ratificado de manera voluntaria, y en especial, de las Convenciones sobre protección a la mujer, para esta Corte es claro que al Estado se le imponen obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, por lo que ha incorporado al ordenamiento jurídico textos normativos tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

Así, por ejemplo, se tiene que el Estado debe a) garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que son los operadores judiciales quienes deben velar por su goce efectivo^[139].

9.2. La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales^[140], ha reconocido que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección. “En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar”^[141].

De esta manera, es importante resaltar que cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las autoridades públicas para el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones se produce una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, confirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población. “Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la ‘naturalización’ de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos”^[142]. Por ello, esta Corporación ha desarrollado diferentes medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer, y ha implementado parámetros de análisis en favor de las mujeres como una clara afirmación del derecho a la igualdad, a través de acciones afirmativas y medidas de protección especiales^[143].

Se debe aclarar que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual, permiten que se corrijan aquellas consecuencias jurídicas que implican un detrimento de los derechos de las mujeres. “De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”^[144].”

una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

Y lo que sí afirmaron los testigos **PIEDAD MAQUILÓN GRANADOS** (registro audio 29:10) y **ADELINA CELIS GALVIS** (registro audio 41:05) hermana del pensionado fallecido³, fue que la pareja del señor JESÚS y AURA, convivieron desde la fecha de su matrimonio que fue en el **año 2010**, hasta su separación en el **año 2018**, tiempo que sobrepasa los cinco años de convivencia exigidos por la norma.

Es que, en gracia de discusión, de tomarse la afirmación del apoderado de la demandada quien manifestó no contarse con el tiempo de convivencia continuo y anterior al deceso por la actora, es de recordar que, conforme el **art. 47** en su **inciso 3** del **literal b)**⁴ también se llega a la misma conclusión reconocedora del derecho pensional, pues la norma permite a las cónyuges con separación de hecho del pensionado fallecido con independencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, poder acceder a la pensión de sobrevivencia en proporción al tiempo convivido, y como quiera que en el presente proceso sí hay prueba de convivencia entre la pareja por más de cinco años, no puede ser otra la conclusión que darle a la actora el reconocimiento pensional como lo dispuso la instancia, despachando en forma desfavorable los argumentos dealzada, incluso frente a los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, y en la forma como los ordenó la juez, que resulta más favorable a la demandada.

Es de ver que, las características de la prestación de sobrevivencia como se dejó visto en líneas anteriores, sí están contempladas en la ley, por lo que no es cierto que se haya realizado una negativa del derecho con los preceptos legales, está visto que incluso siendo esposa con separación si hace parte de los beneficiarios de sobrevivencia, estudio y ejercicio probatorio que debió llevar a cabo la entidad demandada en sede administrativa, y del que no se evidencia un juicioso estudio, por el contrario, a pesar de aceptar el fondo que la demandante es una esposa no conviviente, solo se limita a manifestar que la actora acredita la calidad de beneficiaria por no tener la convivencia conforme la norma, pero no da cuenta de las razones de su afirmación (pág. 41 y 42, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado).

Es por lo anterior que, no es cierta la imposibilidad de estudiar y reconocer la prestación económica administrativamente, y al no hacerlo, se presentó un impago de mesadas pensionales que afectan a la beneficiaria de la prestación, de ahí la protección del **art. 141 de la ley 100 de 1993**.

³ archivo 26GrabaciónAudiencia; cuaderno juzgado

⁴ “b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

...

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*”

Finalmente, se considera no resultar procedente el estudio en grado de consulta frente a COLPENSIONES, pues siendo libre para hacerlo, ésta ya expuso los motivos que a su juicio eran la causa de su disentimiento frente a la providencia del juzgado, es de considerarse en este evento que sí se apeló, aunque de forma infructuosa (**Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**).

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante; fijese las agencias en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

5

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

ACLARACION DE VOTO

Conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considero que, en estos procesos procede la consulta en todos los aspectos no apelados por Colpensiones. No obstante, analizados los puntos que no fueron objeto de apelación como el valor del retroactivo y la prescripción, se comparte la decisión de primera instancia en su totalidad.

Firma digitalizada para el Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto por la decisión mayoritaria, salvo el voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el *a quo*, en lo que no recurrió la demandada, esto es verificar la liquidación y retroactivo, hecho que no se realizó en la sentencia de la cual me aparto en dicho aspecto, sobre el tema se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022.

Firma digitalizada para el Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO